

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; doce de julio de dos mil once.

Esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CDDH/887/(01)/OAX/2010, iniciado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Benjamín Daniel Cruz López, quien atribuyó violaciones a sus derechos humanos a servidores públicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado; teniéndose los siguientes:

I. Hechos

1. El tres de agosto de dos mil diez, el ciudadano Benjamín Daniel Cruz López, manifestó que el dieciocho de agosto de dos mil tres, en el expediente laboral 82/2001, la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, condenó al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), a la reinstalación de los actores, entre los que se encuentra el quejoso, en el puesto que venía desempeñando, así como al pago de salarios caídos con sus incrementos, reconocimiento de antigüedad, respeto a la inamovilidad y aguinaldo, con lo cual la Junta dio cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por los Magistrados del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 217/2003; sin embargo, el referido Instituto se ha negado a cumplimentar el laudo emitido. Por otra parte, refirió que la Junta de Arbitraje se negaba a proveer en su expediente lo conducente para resolver definitivamente su situación laboral, ya que desde el veintinueve de enero de dos mil diez, nada se había acordado dentro del expediente laboral 82/2001, dilatando la solución de su problema.

2. Con motivo de lo anterior, al advertirse violaciones a derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, se radicó el expediente de queja CDDH/887/(01)/OAX/2010, dentro del cual se solicitaron los informes respectivos, y se recabaron durante su integración las siguientes:

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

II. Evidencias

1. Escrito del dos de agosto de dos mil diez, del ciudadano Benjamín Cruz López, quien hizo del conocimiento de este Organismo los actos ya referidos en el capítulo de hechos (foja 3), con el cual exhibió copia de los siguientes documentos:

A). Laudo del dieciocho de agosto de dos mil tres, dictado por los integrantes de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, dentro del expediente 82/2001, en el cual se determinó que al acreditar sus acciones los actores Benjamín Daniel Cruz López, Apolinar Martínez Olivera y Florencia Araceli Contreras Palacios, se condenó al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca a reinstalarlos en los puestos que venían desempeñando, al pago de salarios caídos, reconocimiento de antigüedad, respeto a la inamovilidad y aguinaldo (fojas 9-11).

B). Auto del cinco de septiembre de dos mil tres, mediante el cual los Magistrados del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en el Estado, declararon cumplida la ejecutoria dictada el nueve de junio de ese año, dentro del juicio de amparo 217/2003 (fojas 12-17).

C). Requerimiento del once de diciembre de dos mil tres, efectuado por el Actuario de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, respecto del cumplimiento del laudo de nueve de junio de dos mil tres, emitido dentro del expediente 82/2001 del índice de la junta laboral de referencia, diligencia en la cual el representante del Instituto citado hizo entrega al impetrante Benjamín Cruz López de la reactivación de la clave presupuestal 8760E1331/200061, a efecto de que realizara los trámites administrativos correspondientes y previa comparecencia en la Escuela que fue su centro de trabajo, le serían asignados la categoría, el horario, y el salario en términos de Ley (foja 18).

D). Oficio CGP Y RL.138.55.03/922 del diecisiete de mayo de dos mil cuatro, suscrito por el Ingeniero José Luis Melchor Velasco, Coordinador General de

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



Personal y Relaciones Laborales del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, mediante el cual se comisionó al impetrante a la Delegación de Servicios Educativos de la Sierra Norte, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, durante el período comprendido del dieciocho de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro (foja 20).

E). Escrito de veinte de mayo de dos mil cuatro, suscrito por el impetrante Benjamín Daniel Cruz López, dirigido al Coordinador General de Personal y Relaciones Laborales del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, mediante el cual impugnó la orden de comisión referida en el inciso que antecede, debido a que tiene ganado su derecho a la inamovilidad en el juicio laboral 82/2001 correspondiéndole una orden de adscripción no de comisión (foja 28).

F). Acuerdos del dieciocho de mayo y diez de agosto de dos mil cuatro, mediante los cuales se requiere al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a efecto de que exhiba las órdenes de adscripción en que consten la categoría, horario, salario y lugar de adscripción de Benjamín Cruz Daniel y Apolinar Martínez Olivera, de conformidad con el artículo 11 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, que señala los requisitos a contener los nombramientos de los empleados; advirtiéndose del último acuerdo que se apercibe al Director General del referido Instituto que de no dar cumplimiento a lo acordado se daría vista al Ministerio Público para que ejercitara la acción correspondiente por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad (fojas 30-31).

G). Copia de la demanda de amparo promovida por la apoderada legal del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en contra del auto del diez de agosto de dos mil cuatro, emitido por el Presidente de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, mediante el cual se requirió a dicho Instituto a efecto de que exhibiera las órdenes de adscripción en las que constaran la categoría, horario, salario y lugar de adscripción de los actores, conformidad con el artículo 11 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, que señala los requisitos que deben contener los

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



nombramientos de los empleados, demanda que quedó radicada en el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado bajo el expediente 1191/2004, mesa V-A (fojas 32-38).

H). Copia de la sentencia emitida en el juicio de amparo 1191/2004 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, el veintidós de noviembre de dos mil cuatro, en la que se sobreseyó por improcedente el juicio de garantías promovido por el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (fojas 39-48).

I). Requerimientos del veintitrés de abril, ocho de junio, dos de julio, treinta de septiembre, trece de noviembre de dos mil nueve y veintinueve de enero de dos mil diez, respectivamente, efectuados por el Actuario de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, mediante los cuales se requirió al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, que presentara las órdenes de adscripción y diera cumplimiento al laudo emitido por dicha Junta (fojas 59-64).

2. Oficio 1162 de trece de agosto de dos mil diez, por medio del cual la Presidente de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, rindió el informe de autoridad, indicando en esencia que efectivamente en esa Junta se encuentra radicada la demanda del ciudadano Benjamín Daniel Cruz López y otros en contra del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, bajo el número de expediente 82/2001, pero contrariamente a lo manifestado por el quejoso, esa Junta jamás se ha negado a proveer dentro del expediente, y mucho menos ha retardado el cumplimiento del laudo, pues si bien es cierto que desde el veintiuno de enero del año en cita no se ha ordenado acuerdo de requerimiento, también lo es que desde esa fecha el actor Benjamín Daniel Cruz López no ha promovido dentro de su expediente, pues la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado establece que las actuaciones de la Junta serán a instancia de parte, máxime que el artículo 519 de la Ley Federal de Trabajo, aplicado supletoriamente por disposición expresa del último párrafo del artículo 7° de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, señala que la acción para solicitar la ejecución de los laudos prescribe en dos

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

años, de ahí el requisito indispensable para dictar auto de requerimiento o de ejecución de laudo es que la parte actora presente promoción de requerimiento; que independientemente de lo anterior, esa Junta de Arbitraje no cuenta con los suficientes medios de apremio que obliguen al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca cumplir con el laudo, toda vez que el artículo 97 de la citada Ley de Servicio Civil señala que para hacer cumplir sus determinaciones solo podrán hacer uso del apercibimiento y multa hasta de cien pesos (fojas 77-80).

3. Escrito del ocho de septiembre de dos mil diez, rubricado por el impetrante, mediante el cual respondió la vista concedida con el informe rendido por la Presidente de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado; en el cual manifestó que la autoridad señalada como responsable no había proveído dentro del expediente laboral 82/2001 desde el veintinueve de enero de dos mil diez, excusándose en el hecho de que forzosamente requiere petición de parte para acordar; olvidando por completo lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, que establece la obligación de las autoridades civiles de colaborar con la Junta de Arbitraje para respetar sus determinaciones, negándose a dar vista al Ministerio Público para que éste ejercite la acción correspondiente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 177 del Código Penal del Estado de Oaxaca, por desobediencia a su mandato de autoridad (fojas 85-86).

4. Diligencia de requerimiento del seis de octubre de dos mil diez, efectuada por el licenciado Esteban Aldegundo Cerero Gudiño, Actuario de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, en compañía del impetrante Benjamín Daniel Cruz López, en la cual se requirió al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a través de su representante legal, el cumplimiento del laudo de fecha dieciocho de agosto de dos mil tres, así como del acuerdo del veintitrés de septiembre de dos mil diez, respecto de lo cual manifestó que se estaban realizando las gestiones necesarias ante la Dirección de Escuelas Primarias Generales para dar cumplimiento a la presentación de las órdenes de adscripción en la que constara la categoría, horario, salario y lugar de adscripción

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



del impetrante, pero que en ese momento no sería posible cumplir con el requerimiento (foja 91).

5. Acta circunstanciada del ocho de octubre de dos mil diez, levantada por personal de este Organismo, en la cual se hizo constar que se constituyó en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca en compañía del impetrante, y se entrevistó con los licenciados José Manuel Muñoz Quevedo y Saúl González Zárate, Coordinador de la Oficina Jurídico-Contencioso Administrativa y Apoderado Legal de dicho Instituto, quienes después de dialogar ampliamente el problema en cuestión, el Coordinador refirió que debido a que ese Instituto no contaba con solvencia económica para pagar los salarios caídos del impetrante, únicamente podrían reinstalarlo en el puesto que desempeñaba, cubriendo la cantidad correspondiente al retroactivo de un año, a lo cual el impetrante externó su total desacuerdo, considerando injusta tal propuesta por no considerarse sus salarios caídos (foja 101).

6. Oficio DSJ/846/2010, del quince de febrero de dos mil diez (sic), mediante el cual el Director de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca rindió el informe solicitado, manifestando que esta Comisión no es competente para conocer de conflictos de carácter laboral; que efectivamente se condenó al mencionado Instituto a la reinstalación del quejoso como maestro de educación primaria general; que éste fue reinstalado en su centro de trabajo, y que se le hizo saber que debería tramitar su formato único de personal, sin embargo, al no hacerlo, nunca se le otorgó su orden de adscripción respectiva. Además, que hasta la fecha se han hecho diversas gestiones coordinadamente con la Dirección de Educación Primaria General para reactivar la clave presupuestal del quejoso, remitiéndose para ello, el veintiocho de enero de dos mil once, el oficio correspondiente al Coordinador General de Personal y Relaciones Laborales; manifestando finalmente que una vez teniendo la clave presupuestal reactivada, el nivel de escuelas primarias otorgará la orden de adscripción a dicho trabajador para que cumpla sus funciones docentes. Anexó copia del oficio 770/OADJ/2011, al que se refiere en su informe (fojas 112-114).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

7. Escrito del veintitrés de febrero de dos mil once, firmado por el quejoso, mediante el cual da contestación a la vista que se le dio con el informe de autoridad; quien refirió que si bien es cierto, en la fecha mencionada por la autoridad fueron reinstalados, ninguno de los actores labora en el centro de trabajo al que estaban adscritos, porque nunca les dieron sus órdenes de adscripción; y que él cumplió con la exigencia de realizar sus trámites administrativos correspondientes, por lo que le fueron pagadas algunas quincenas de los años dos mil tres y dos mil cuatro; finalmente, manifestó respecto del oficio 770/OADJ/2011 por el cual se ordenó reactivar su clave presupuestal con efectos a partir del primero de enero de dos mil nueve, que no aceptaba porque el laudo condenatorio databa desde el dieciocho de agosto de dos mil tres, en el cual se precisa la obligación de reinstalarlo y de pagar lo que por derecho le corresponde (fojas 119-121).

8. Acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia de requerimiento del veintitrés de febrero de dos mil once, relativa al expediente 82/2001, en la que se asentó que el Actuario de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado se constituyó en compañía del quejoso, en el domicilio del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a fin de requerirle a su representante legal el cumplimiento del laudo del dieciocho de agosto de dos mil tres, específicamente, para que exhibiera en ese acto, o dentro del término de tres días hábiles, en las oficinas de la Junta de Arbitraje, las órdenes de adscripción en las que consten las categorías, horario, salario y lugar de adscripción, conforme al artículo 11 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados de Gobierno del Estado; asimismo, a fin de apercibirle con la imposición de un medio de apremio de conformidad con el artículo 97 de la referida Ley. Dicha diligencia se entendió con el licenciado Saúl González Zárate, representante legal del mencionado Instituto, quien manifestó que se estaban realizando los trámites correspondientes para la reactivación de la clave presupuestal de Benjamín Daniel Cruz López a fin de dar cumplimiento al laudo (foja 150).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

9. Escrito del catorce de abril de dos mil once, signado por el licenciado Saúl González Zárate, apoderado legal del Instituto Estatal de Educación Pública de

Oaxaca, mediante el cual manifestó ante la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, que para dar por concluido el juicio 82/2001 presentaba copia simple de la orden de comisión del once de abril de dos mil once, a favor del quejoso, con la categoría de asistente de servicios en plantel, zona escolar 086, con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, en atención a la escuela primaria “Gregorio Chávez”; misma orden que anexó en copia simple (fojas 157-159).

10. Copia del acta levantada con motivo de la diligencia de requerimiento del trece de junio de dos mil once, relativa al expediente 82/2001, en la que se asentó que el Actuario de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado se constituyó en compañía del quejoso, en el domicilio del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a fin de requerir a su representante legal el cumplimiento del laudo del dieciocho de agosto de dos mil tres, específicamente, para que exhibiera en ese acto, o dentro del término de tres días hábiles, en las oficinas de la Junta de Arbitraje, las órdenes de adscripción en las que consten las categorías, horario, salario y lugar de adscripción, conforme al artículo 11 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados de Gobierno del Estado; asimismo, a fin de apercibirle con la imposición de un medio de apremio de conformidad con el artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Dicha diligencia se entendió con el licenciado Saúl González Zárate, representante legal del mencionado Instituto, quien aludió al escrito al que se refiere la evidencia anterior, pero que al no aceptar dicha propuesta el profesor Benjamín, se encontraban haciendo las gestiones necesarias para generar una nueva orden de comisión (foja 180).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

III. Situación Jurídica

El dieciocho de agosto de dos mil tres, la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, en el juicio laboral 82/2001, condenó al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), a la reinstalación de los actores, entre los que se encuentra el quejoso, en el puesto que venían desempeñando, al pago de salarios caídos con incrementos, reconocimiento de antigüedad, respeto a la

inamovilidad y aguinaldo, con lo cual la Junta dio cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por los Magistrados del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito dentro del juicio de amparo directo 217/2003; sin embargo, dicha autoridad, desde esa fecha se ha negado a cumplimentar el laudo emitido, no obstante haberse efectuado diversos requerimientos para su ejecución, correspondiendo los más recientes a los días veintitrés de abril, ocho de junio, dos de julio, treinta de septiembre, trece de noviembre de dos mil nueve, veintinueve de enero de dos mil diez, veintitrés de febrero y trece de junio de dos mil once; resultando así que después de más de siete años y diez meses, el laudo emitido a favor del impetrante no se ha cumplido, debido a lo cual no ha podido disfrutar de los derechos y prestaciones que en él se le reconocen.

IV. Observaciones

Primera. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I y II, y 26 fracciones I y II, de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los numerales 1º, 58, 59, 60, 64 y 71 primer párrafo, de su reglamento interno, este Organismo es competente para conocer y resolver la presente queja, toda vez que las violaciones a derechos humanos que se aducen, se atribuyen a servidores públicos de carácter estatal.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Segunda. El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia, y el derecho, en términos del artículo 45 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, producen la convicción necesaria para determinar que en el presente caso, las autoridades señaladas como responsables vulneran los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica del ciudadano Benjamín Cruz López.

Antes de entrar al estudio de los hechos violatorios de derechos humanos señalados por el quejoso, es preciso dejar en claro que el artículo 102, Apartado B, de nuestra Carta Magna admite la competencia de este Organismo para conocer de actos administrativos como el que aquí nos ocupa, al indicar que los Organismos de Protección de los Derechos Humanos conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público. También resulta oportuno señalar que si bien es cierto que este Organismo se encuentra legalmente impedido para intervenir en cuestiones de naturaleza laboral, como así expresamente lo señala el artículo 8° fracción III de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos, también lo es que sí puede conocer de quejas contra actos u omisiones de autoridades administrativas del Estado o de los Municipios, como lo es la inejecución de un laudo, pues ello no implica examinar el fondo del asunto, ya que éste es un acto eminentemente administrativo.

Sirven de precedente las Recomendaciones números 031/2000 y 018/2002 emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; la Recomendación CEDH/010/2004 emitida por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas; así como, la Recomendación 17/2006 pronunciada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y las Recomendaciones números 14/2008 y 23/2009 de este Organismo; todas ellas formuladas por el incumplimiento de laudos, acreditándose con tales precedentes que en ningún momento se trastoca el fondo del asunto, sino la falta administrativa en la que incurren las autoridades responsables al no acatar un mandamiento de tipo jurisdiccional.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Ahora, por cuestión de método, se procede en primer término a analizar el planteamiento realizado por el quejoso con relación a que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca no ha dado cumplimiento al laudo emitido en su contra por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado (evidencia 1-A).

Al respecto, se advierte que no existe controversia alguna en tal sentido, pues el Director Jurídico del referido Instituto, al rendir su informe reconoció que

efectivamente se condenó a éste a la reinstalación del quejoso como maestro de educación primaria general, por lo que fue reinstalado en su centro de trabajo, y se le hizo saber que debería tramitar su formato único de personal, sin embargo, al no hacerlo, nunca se le otorgó su orden de adscripción respectiva; que hasta la fecha se han hecho diversas gestiones coordinadamente con la Dirección de Educación Primaria General para reactivar la clave presupuestal del quejoso; y que una vez obtenida la clave presupuestal reactivada, el nivel de escuelas primarias otorgará la orden de adscripción a dicho trabajador para que cumpla sus funciones docentes (evidencia 6).

Aunado a lo anterior, se advierte del contenido del acta circunstanciada del ocho de octubre de dos mil diez, que al entrevistarse personal de este Organismo, con los licenciados José Manuel Muñoz Quevedo y Saúl González Zárate, Coordinador de la Oficina Jurídico-Contencioso Administrativa y Apoderado Legal de dicho Instituto, respectivamente, éstos convinieron en la existencia de los actos reclamados (evidencia 5), aseveración que se reafirma con la información que al respecto proporcionó la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado (evidencia 2).

En esta tesitura, el problema se centra en la obligación que tiene el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, de cubrir al quejoso las prestaciones que le corresponden, así como de expedir la orden de adscripción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, de acuerdo con el laudo emitido dentro del expediente laboral 82/2001; a lo cual ese Instituto se ha negado, a pesar de los medios de apremio efectuados para asegurar su observancia.

Por lo que, con esa conducta omisa, para este Organismo queda de manifiesto que el quejoso ha sido afectado por el incumplimiento del laudo que se dictó a su favor, del cual se desprenden los derechos que la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado le reconoció; esto toda vez que es un derecho de toda persona el de que las resoluciones jurisdiccionales deben de ser acatadas, y por lo tanto, a que se hagan efectivas.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



Al respecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece bajo la denominación de garantía individual, el derecho humano de acceso a la justicia, que se integra también con el derecho a la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales, entre las que se encuentran las emitidas por la Junta de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que a pesar de no formar parte del órgano de la jurisdicción, es una instancia eficaz para la administración de justicia; consecuentemente, los derechos establecidos a través del artículo 17 constitucional resultan aplicables a los laudos que ésta emita.

También, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que, de acuerdo al contenido del artículo 17 Constitucional, es una garantía la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales, en razón de lo cual, quien queda constreñido al acatamiento de una sentencia no puede eximirse de esa obligación alegando alguna circunstancia ajena a la litis (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, pág. 799, Tesis Aislada: I.7o.A.20 K. Registro: 193495, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito).

Este derecho está protegido también por los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vinculados con el deber general que adquirió el Estado Mexicano de garantizar el goce de tales derechos a todas las personas bajo su jurisdicción, tal como lo establece el artículo primero de la referida Convención; de donde se desprende que ambos instrumentos internacionales consagran la tutela jurisdiccional en tres derechos específicos: 1) el acceso a un tribunal imparcial; 2) el debido proceso, y 3) la plena ejecución del fallo. Por lo que, es obligación del Estado garantizar el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales; circunstancia que adquiere especial importancia cuando quien tiene que cumplir la sentencia es un Órgano del Estado, ya que puede indebidamente usar su poder y facultades para tratar de ignorar las sentencias judiciales o laudos, como en el presente caso, dictados en su contra.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

A mayor abundamiento, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en sus artículos 8 y 25, por una parte, el acceso a los tribunales para que decidan sobre los derechos de una persona, y por la otra, que aquéllos derechos establecidos en una resolución se hagan efectivos. En tal virtud, no basta la existencia formal de un recurso que ampare los derechos de un particular, sino que éste debe tener efectividad, es decir, debe dar resultados o respuesta a las pretensiones que se hagan valer. Por lo que en el caso concreto, el laudo emitido por la Junta de Arbitraje a favor del quejoso, debe ser acatado en sus términos por la parte perdedora, ya que de lo contrario, se viola el derecho fundamental tutelado en el artículo 17 de la Constitución, el cual para su viabilidad establece un deber a cargo del Estado de ejecutar la resolución para cuando el obligado incumple, ya sea que se trate de un particular o de un ente del Gobierno, como lo es en el asunto en estudio.

Así, si el laudo no se ejecuta, es claro que el derecho de acceso a la justicia no se realiza, y sigue constituyendo una afectación a los derechos del quejoso que debe ser reparada a la brevedad, obligación que tiene el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, sobre todo considerando que al ser un Organismo Descentralizado del Gobierno del Estado, es una instancia oficial garante de la legalidad y de la seguridad jurídica, y por tanto debe de velar por el cumplimiento de la Ley y el derecho de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva; máxime que el cumplimiento de un laudo no puede quedar supeditado a la voluntad o discrecionalidad del propio obligado, pues de lo contrario el derecho a la protección judicial sería ilusorio si se permite que permanezca ineficaz en detrimento del quejoso, y propiciaría inseguridad jurídica, así como una falta de credibilidad en las instituciones.

En ese tenor, esta Comisión estima que desobedecer, dificultar, obstaculizar o dilatar el cumplimiento del laudo de que se trata, constituye un desacato a la autoridad laboral, y a la Constitución del Estado, que en su artículo 2º establece que el Poder Público y sus representantes deben hacer lo que la ley les ordena; además de una violación reiterada y sistemática a los derechos humanos del quejoso, a quien se le han ofrecido diversas soluciones y comisiones, pero en

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

términos distintos a los estipulados en el laudo de referencia (evidencias 1D, 1E, 1I, 9 y 10), por lo que es preciso que el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, representante legal de éste, en términos de los artículos 7° y 8° del Reglamento Interno de dicho Instituto, provea lo necesario para acatar el laudo emitido por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado.

Lo anterior, toda vez que como quedó evidenciado, en autos no obra probanza alguna en el sentido de que el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca o algún otro funcionario hubiese gestionado lo necesario para el cumplimiento del laudo que nos ocupa, circunstancia que hace que el derecho del quejoso sea nugatorio, ante la indiferencia de dichos servidores públicos, quienes a pesar de que le fueron efectuados diversos requerimientos, no ha acatado ni cumplido dicha resolución.

Con base en lo hasta aquí argumentado, es claro que con su omisión el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y demás servidores públicos de ese Instituto que tengan injerencia en la inejecución del laudo a que nos venimos refiriendo, muy probablemente han incurrido en responsabilidad administrativa, en términos de lo que dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que en su artículo 56, en lo conducente, establece:

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

“Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”.

XXX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público [...]

Además, muy probablemente también incurren en responsabilidad penal, pues el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su título octavo, capítulo II, que se refiere al abuso de autoridad y otros delitos oficiales, señala en las fracciones XI, XXI y XXXI del artículo 208 que:

“Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes: [...]

XI. Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquiera persona;

XXI. Cuando se abstenga de hacer oportunamente ante cualquiera autoridad, las promociones que legalmente procedan, si con arreglo a la ley debe hacerlo, siempre que de esa omisión resulte daño o perjuicio a cualquiera persona; cuando no concurra a las diligencias para las que legalmente haya sido citado; o cuando no interponga los recursos que procedan;

XXXI. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local [...]

En segundo término, se analizan las violaciones a derechos humanos atribuidas al Presidente Ejecutor de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, respecto de quien el quejoso refirió que desde el veintinueve de enero de dos mil diez, ese Tribunal nada había acordado en el expediente 82/2001, dilatando deliberadamente su asunto, toda vez que tiene la obligación ineludible de dictar cualquier medida o acuerdo para dar impulso al procedimiento de manera oficiosa.

Con relación a lo anterior, la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe manifestó que esa Junta jamás se ha negado a proveer dentro del expediente, y mucho menos ha retardado el cumplimiento del laudo, pues si bien es cierto que desde el veintiuno de enero del dos mil diez no se había ordenado acuerdo de requerimiento, fue porque el actor no había promovido dentro de su expediente, y la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado establece que las actuaciones de esta Junta serán a instancia de parte; que

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

independientemente de lo anterior, esa Junta de Arbitraje no cuenta con los suficientes medios de apremio que obliguen al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca cumplir con el laudo, toda vez que el artículo 97 de la citada Ley de Servicio Civil señala que para hacer cumplir sus determinaciones solo podrán hacer uso del apercibimiento y multa hasta de cien pesos (evidencia 2).

En ese contexto, se tiene que a pesar de lo argumentado por la autoridad responsable, sí existe obligación de la Junta de Arbitraje de proveer la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, pues así lo disponen los artículos 95 y 96 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, que textualmente dicen:

Artículo 95.- Las resoluciones dictadas por la Junta de Arbitraje, no admitirán recurso alguno y serán cumplidas desde luego por las autoridades correspondientes, encargándose la Junta de vigilar su cumplimiento. La Tesorería General del Estado se atenderá a ellas para ordenar el pago de sueldos, indemnizaciones y demás que se deriven de las mismas resoluciones.

Para los efectos de este artículo, la Junta de Arbitraje, una vez pronunciada la resolución, la pondrá en conocimiento de todas las personas y autoridades interesadas.

Artículo 96.- Las autoridades civiles estarán obligadas a prestar auxilio a la Junta de Arbitraje, para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que así lo han señalado también los más altos Tribunales del país, como en el caso de la tesis publicada en la página 499 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Febrero de 1999, Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro y texto siguientes:

“EJECUCIÓN DE LAUDO, ACTOS DE. EN MATERIA LABORAL ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.

El procedimiento de ejecución en materia laboral tiene por objeto dar cumplimiento al laudo que lo origina y, proporcionar al trabajador los medios suficientes que garanticen su subsistencia, lo que constituye una excepción respecto de los procedimientos de ejecución de las autoridades jurisdiccionales, cuya finalidad es la de obtener una última resolución

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

de carácter definitivo tendiente a obtener su cumplimiento, por ende, en materia laboral, el artículo 114, fracción III de la Ley de Amparo debe entenderse en el sentido de que en contra de la resolución encaminada a cumplir un laudo resulta procedente el amparo indirecto porque las autoridades de trabajo tienen la obligación de proveer la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, como lo disponen los artículos 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 940 de la Ley Federal del Trabajo”.

Por lo que, se advierte que dicho tribunal laboral no ha ejercido plenamente sus facultades para lograr la ejecución del tantas veces mencionado laudo a favor del quejoso, circunstancia que actualiza las violaciones a derechos humanos reclamadas. Así, debe decirse también que en varias ocasiones, al hacerse los requerimientos al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (evidencias 11, 4, 8 y 10), se ha apercibido a éste con la imposición de una multa, e inclusive con dar vista al Ministerio Público, sin embargo, no se tiene constancia de que se hayan hecho efectivos dichos apercibimientos, ni mucho menos que se hayan ejercitado las facultades que le confieren los artículos 95 y 96 de la Ley del Servicio Civil ya transcritos, y el 940 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable supletoriamente a la Ley primeramente citada.

En ese orden de ideas, es necesario que la Junta de Arbitraje concedora del expediente de referencia, efectúe todas las acciones que estén a su alcance para lograr el cumplimiento del laudo respectivo, a fin de que realmente se satisfaga el derecho a la administración de justicia establecido en el artículo 17 constitucional, y no se hagan nugatorios los derechos del quejoso.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

V. Colaboración

En virtud de los hechos analizados, con fundamento en los artículos 58 y 60 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es procedente solicitar la valiosa colaboración de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, a fin de que, con base en lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, en los plazos y términos

de ley, inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, que hayan propiciado el incumplimiento del laudo dictado el dieciocho de agosto de dos mil tres, en el expediente 82/2001, por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, y en su caso, se les impongan las sanciones correspondientes.

Finalmente, con sustento en lo establecido por los artículos 47 y 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 105, fracción IX, 117, 118 y 119 de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo protector de Derechos Humanos respetuosamente formule las siguientes:

VI. Recomendaciones

Al Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca:

Primera. Dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dé cumplimiento, en todos sus términos, al laudo del dieciocho de agosto de dos mil tres, emitido por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, dentro del expediente laboral 82/2001, en el cual se condenó al Instituto de referencia, a reinstalar al quejoso Benjamín Daniel Cruz López en el puesto que desempeñaba, así como al pago de salarios caídos, reconocimiento de antigüedad, respeto a la inamovilidad y aguinaldo.

Segunda. Si dentro del plazo concedido en la presente recomendación no se da cumplimiento al punto anterior, se inicie en contra de quien o quienes hubiesen tenido la obligación de realizar tales gestiones, el correspondiente procedimiento administrativo, mediante el cual se impongan las sanciones que en su caso resulten aplicables.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



Tercera. A manera de prevenir futuras situaciones similares a las que originaron la presente Recomendación, se realicen las gestiones pertinentes a fin de prever en el presupuesto de egresos de ese Instituto, una partida única y exclusiva que permita cubrir los gastos de liquidaciones de laudos y resoluciones firmes emitidas por autoridades competentes a favor de los trabajadores; y se prevean además los mecanismos legales para poder efectuar la reinstalación de los trabajadores en sus puestos, de acuerdo a lo ordenado en las respectivas resoluciones o laudos.

A la Presidente de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado:

ÚNICA. Dentro del marco de sus atribuciones, realice a la brevedad posible todas las acciones que resulten necesarias para que el laudo emitido dentro del expediente laboral 82/2001 del índice de esa Junta se cumplimente en sus términos.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del plazo de **quince días hábiles** siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión dentro del término adicional de quince hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para que se informe sobre su aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Asimismo, con fundamento en lo previsto por el artículo 55 de la Ley de la materia, en relación con el 121 de su Reglamento Interno, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera remítase copia certificada al área de seguimiento de recomendaciones de esta comisión. Finalmente, en términos de la fracción IX del artículo 105 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente, quedando abierto exclusivamente para el seguimiento de la Recomendación emitida.

Así lo resolvió y firma el Doctor Heriberto Antonio García, Presidente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien actúa con el Maestro Juan Rodríguez Ramos, Visitador General de este Organismo.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org